

**Recurso de reposicion y en subsidio apelación en contra del auto No. 2432, liquidacion patrimonial de Janeth Serrano de Molina de rad. 2018-00182-00.**

Daniela Molina Ospina <dani-1912@hotmail.com>

Lun 02/10/2023 16:04

Para:Juzgado 02 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j02cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (192 KB)

Recurso de reposicion y en subsidio apelación en contra del auto No. 2432, liquidacion patrimonial de Janeth Serrano de Molina de rad. 2018-00182-00..pdf;

**SEÑOR:**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V)**

[jo2cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo2cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**E. S. D.**

**Ref.:** RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO No. 2432 DE FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NOTIFICADO POR ESTADO ELECTRÓNICO EL DÍA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

**RADICACIÓN:** 76001-40-03-002-2018-00182-00.

**PROCESO:** LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

**DEUDORA:** JANETH SERRANO DE MOLINA

Cordial saludo,

DANIELA MOLINA OSPINA, mayor de edad, abogada titulada con tarjeta profesional No. 358.542 del Consejo Superior de la Judicatura, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.114.832.174, con correo electrónico para notificaciones judiciales: [dani-1912@hotmail.com](mailto:dani-1912@hotmail.com), actuando en calidad de apoderada judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA AVANTICOOP, dentro del proceso de la referencia , por medio del presente escrito de manera respetuosa interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto No. 2432 de fecha 11 de septiembre de 2023, notificado por estado electrónico el día 27 de septiembre de 2023.

Con atención y respeto se suscribe,

DANIELA MOLINA OSPINA

C.C. 1.114.832.174

T.P.No. 358.542 del C.S. de la J.

**SEÑOR:**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V)**  
[jo2cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo2cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**E. S. D.**

**Ref.:** RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO No. 2432 DE FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NOTIFICADO POR ESTADO ELECTRÓNICO EL DÍA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

**RADICACIÓN:** 76001-40-03-002-2018-00182-00.

**PROCESO:** LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

**DEUDORA:** JANETH SERRANO DE MOLINA

Cordial saludo,

DANIELA MOLINA OSPINA, mayor de edad, abogada titulada con tarjeta profesional No. 358.542 del Consejo Superior de la Judicatura, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.114.832.174, con correo electrónico para notificaciones judiciales: [dani-1912@hotmail.com](mailto:dani-1912@hotmail.com), actuando en calidad de apoderada judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA AVANTICOOP, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito de manera respetuosa interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto No. 2432 de fecha 11 de septiembre de 2023, notificado por estado electrónico el día 27 de septiembre de 2023, fundamento el presente en los siguientes:

### **TÉRMINOS**

El auto No. 2432 de fecha 11 de septiembre de 2023, fue notificado por estado electrónico el día 27 de septiembre de 2023, en ese orden de ideas, tenemos los siguientes términos:

28 de septiembre de 2023 - Primer día  
29 de septiembre de 2023 - segundo día  
**02 de octubre de 2023 - tercer día**

De acuerdo con lo anteriormente mencionado, el presente recurso de reposición y en subsidio apelación se presenta en forma oportuna.

### **FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

**Primero:**, La señora JANETH SERRANO DE MOLINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.162.231, contrajo unas obligaciones con la COOPERATIVA antes SUCOOP ahora COOPERATIVA MULTIACTIVA AVANTICOOP, a fin de recuperar y restablecer su situación económica, las cuales se representan en los pagarés No. 10, suscrito el día 13 de septiembre de 2018, con fecha de vencimiento el día 13 de septiembre de 2022, pagaré No.11 suscrito el día 12 de octubre de 2018 con fecha de vencimiento el día 21 de noviembre de 2022 y el pagaré No. 12 suscrito el día 19 de diciembre de 2018 con fecha de vencimiento 20 de diciembre de 2022.

**Segundo:** Obligaciones representadas en documentos provenientes del deudor, que gozan de autenticidad, por lo tanto son plena prueba y tienen el plazo vencido para su pago, razón por la cual constituyen una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida en favor de mi poderdante la COOPERATIVA antes SUCOOP ahora COOPERATIVA MULTIACTIVA AVANTICOOP.

**Tercero:** El día 01 de febrero de 2023, la COOPERATIVA MULTIACTIVA AVANTICOOP a través de apoderado judicial presentó recurso de reposición en contra del auto No. 61 de fecha 13 de enero de 2023 por medio del cual se le corrió traslado al inventario y avalúos presentado por el liquidador Dr. GUSTAVO TRUJILLO BETANCOURT, en el cual se manifestó que, dentro del mismo no se incluyeron la totalidad de los pasivos de la deudora JANETH SERRANO MOLINA, ya que, no se hicieron parte del mismo las obligaciones adeudadas por la señora JANETH SERRANO DE MOLINA a la COOPERATIVA MULTIACTIVA AVANTICOOP.

**Cuarto:** En virtud de lo anterior, se remite al correo electrónico del liquidador el Dr. GUSTAVO TRUJILLO BETANCOURTH, solicitud de reconocimiento de acreencia causada con posterioridad al inicio del trámite de insolvencia de la deudora JANETH SERRANO DE MOLINA conforme el artículo 71 de la ley 1116 de 2006, requerimiento que se realiza en forma oportuna en razón de que ni el auto No. 61 de fecha 13 de enero de 2023, se encontraba ejecutoriado, como tampoco el inventario y avalúo presentado por el liquidador Dr. GUSTAVO TRUJILLO BETANCOURTH, había sido aprobado por el despacho judicial.

**Quinto:** En fecha 08 de junio de 2023, a través de memorial se realiza comunicación al despacho judicial en el cual se le informa de la solicitud de reconocimiento de acreencia presentada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA AVANTICOOP al liquidador, el Dr. GUSTAVO TRUJILLO BETANCOURTH, así como también se adjuntaron los pagarés No. 10, suscrito el día 13 de septiembre de 2018, con fecha de vencimiento el día 13 de septiembre de 2022, pagaré No.11 suscrito el día 12 de octubre de 2018 con fecha de vencimiento el día 21 de noviembre de 2022 y el pagaré No. 12 suscrito el día 19 de diciembre de 2018 con fecha de vencimiento 20 de diciembre de 2022, cabe destacar que a la fecha de solicitud de reconocimiento de acreencia el auto No. No. 61 de fecha 13 de enero de 2023 por medio del cual se le corrió traslado al inventario y avalúos no se encontraba ejecutoriado.

**Sexto:** El despacho judicial a través de auto interlocutorio No.792 de fecha 26 de junio de 2023, se dispuso a rechazar por improcedente el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto, como también las observaciones realizadas por la COOPERATIVA MULTIACTIVA AVANTICOOP al inventario y avalúo presentado por el liquidador Dr. GUSTAVO TRUJILLO BETANCOURTH.

**Sèptimo:** El 21 de julio de 2023, se presentó recurso de reposición y en subsidio solicitud de expedición de copias de las piezas procesales respectivas para ir en queja, en contra del auto interlocución No.792 de fecha 26 de junio de 2023, en el cual se le manifiesto al respetado despacho judicial que:

*“...No tuvo en cuenta las consideraciones presentadas por la COOPERATIVA MULTIACTIVA AVANTICOOP, respecto del inventario y avalúo presentado por el liquidador, el Dr. GUSTAVO TRUJILLO BETANCOURTH, así como tampoco se cumplió con trámite establecido, ya que de estas se debía de correr traslado por*

secretaria a las demás partes interesadas por el terminó de cinco (5) días para que se pronuncien sobre las observaciones presentadas, conforme lo dispone el artículo 567 del código general del proceso...”, “...lo que, a hoy, deja a la COOPERATIVA MULTIACTIVA AVANTICOOP, por fuera del proceso de liquidación patrimonial de la señora JANETH SERRANO DE MOLINA...”.

**Octavo:** El día 27 de septiembre de 2023, se notificó por estado electrónico el auto No.2432 de fecha 11 de septiembre de 2023, por medio del cual el despacho judicial indica lo siguiente:

“...En lo que atañe al recurso de reposición, sea del caso poner de presente que el inc. 04 del art. 318 de nuestra codificación procesal prevé que “El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”, siendo esto un motivo más que suficiente para rechazar por improcedente este medio defensivo.

... Ahora bien, en lo que concierne al recurso de queja, es de traerse a colación que el núm. 09 del art. 17 del C. G. del P. indica que “Los jueces civiles municipales conocen en **única instancia:** (...) 9. De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su **liquidación patrimonial**, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas.

... Por lo dicho, este recurso -el de queja- también habrá de rechazarse por improcedente”

Asimismo el despacho judicial, a través del auto No. 2432, considero que:

“Pese a lo anterior, y atendiendo a que la inconformidad de la recurrente gira esencialmente en torno a que no se están teniendo en cuenta los créditos de la aludida Cooperativa Multiactiva Avanticoop, necesario es precisar que los capítulos 4 y 5 del C.G. del P., concerniente a la liquidación patrimonial y disposiciones comunes, no prevé la forma en que deben tratarse o tramitarse los créditos allegados por fuera del término que establece el artículo 566 ibidem.

Ante este vacío, menester es remitirnos a la ley 1116 de 2006, “por la cual se establece el Régimen de insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones.”, especialmente al numeral 5 de su artículo 69 que dispone:

**“ARTÍCULO 69. CRÉDITOS LEGALMENTE POSTERGADOS EN EL PROCESO DE REORGANIZACIÓN Y DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL.** Estos créditos serán atendidos, una vez cancelados los demás créditos y corresponden a: (...) 5. Las obligaciones que teniendo la carga de presentarse al trámite de liquidación judicial, no lo hicieren dentro de los términos fijados en la presente ley. (...)”.

Plasmado lo anterior, y atendiendo a que los créditos de la Cooperativa Multiactiva Avanticoop no se presentaron en el término establecido en el antedicho art. 566, se procederá, al igual que las obligaciones que se cobran mediante el proceso ejecutivo radicado con el No. 2013-00825, a tener como créditos postergados las acreencias que se encuentran en favor de dicha Cooperativa, y que ascienden a la suma de \$600'000.0001, los cuales se atenderán de acuerdo a lo dispuesto en el predicho art.69.

En consideración de lo previo, se le advertirá al liquidador que deberá tener presente la anterior decisión al momento de realizar nuevamente los correspondientes

inventarios y avalúos, y atendiendo las disposiciones del aludido art. 69. (resaltado propio).

**Noveno:** Como consecuencia de lo anterior y en mérito de lo antes expuesto el honorable recinto judicial, resuelve tener como crédito postergado las obligaciones que se encuentran en favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA AVANTICOOP, y los cuales se atenderán de acuerdo a lo dispuesto en el predicho artículo 69, no obstante el despacho judicial no tiene en cuenta el parágrafo 3 del artículo precitado, el cual manifiesta lo siguiente:

**PARÁGRAFO 30.** No serán postergadas las obligaciones de los acreedores que suministren nuevos recursos al deudor o que se comprometan a hacerlo en ejecución del acuerdo.

Es evidente que la obligación en favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA AVANTICOOP, se encuadra dentro de la excepción contenida en el parágrafo 3 del artículo 69 de la ley 1116 de 2006, teniendo en cuenta que estas fueron adquiridas por la deudora JANETH SERRANO DE MOLINA con posterioridad al acuerdo de pago realizado con los acreedores dentro del trámite de negociación de deudas, así como también de la admisión del proceso de liquidación patrimonial de la referencia, en marcándose dentro de lo dispuesto en el artículo 71 de la ley 1116 de 2006, el cual indica lo siguiente:

**“ARTÍCULO 71. OBLIGACIONES POSTERIORES AL INICIO DEL PROCESO DE INSOLVENCIA:** Las obligaciones causadas con posterioridad a la fecha de inicio del proceso de insolvencia son gastos de administración y tendrán preferencia en su pago sobre aquellas objeto del acuerdo de reorganización o del proceso de liquidación judicial, según sea el caso, y podrá exigirse coactivamente su cobro, sin perjuicio de la prioridad que corresponde a mesadas pensionales y contribuciones parafiscales de origen laboral, causadas antes y después del inicio del proceso de liquidación judicial. Igualmente tendrán preferencia en su pago, inclusive sobre los gastos de administración, los créditos por concepto de facilidades de pago a que hace referencia el parágrafo del artículo 10 y el parágrafo 20 del artículo 34 de esta ley.” (resaltado propio).

**Décimo:** Además de que, las obligaciones adquiridas por la deudora JANETH SERRANO DE MOLINA con la COOPERATIVA MULTIACTIVA AVANTICOOP, no pueden ser postergadas en atención a lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 69 de la ley 1116 de 2006, las cuales obedecen a **OBLIGACIONES POSTERIORES AL INICIO DEL PROCESO DE DE INSOLVENCIA, ART 71 IBIDEM**, las cuales gozan por ministerio de la ley de preferencia en su pago por corresponder a gastos de administración, las cuales fueron presentadas en forma oportuna al liquidador, DR. GUSTAVO TRUJILLO BETANCOURTH, ya que en razón a su fecha de suscripción resultaba imposible solicitar su reconocimiento en los términos establecidos en el artículo 566 del código general proceso, razón por la cual se presentan antes de que el auto No. 61 de fecha 13 de enero de 2023 se encontrará ejecutoriado y el inventario y avalúo fuese aprobado por el despacho judicial.

**Décimo primero:** Es por lo anterior, que solicito respetuosamente al Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali, reconozca los créditos que se encuentran en favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA AVANTICOOP, en los términos del artículo 71 de la ley 1116 de 2006, toda vez que estos fueron adquiridos por la deudora JANETH SERRANO DE MOLINA con posterioridad a la fecha de inicio del proceso de insolvencia y se solicitó su reconocimiento en tiempo oportuno, razón por la cual deben ser considerados como gastos de administración y no como créditos postergados.

Es por lo anterior que solicito respetuosamente,

## **SOLICITUD**

**Primero:** Se revoque el auto No. 2432 de fecha 11 de septiembre de 2023, notificado por estado electrónico el día 27 de septiembre de 2023, o en su defecto me conceda el recurso de alzada el cual sustentaré una vez me sea concedido el recurso subsidiario de apelación.

**Segundo:** Como consecuencia de lo anterior, solicito respetuosamente al despacho judicial reconozca los créditos que se encuentran en favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA AVANTICOOP, conforme lo indica el artículo 71 de la ley 1116 de 2006, toda vez que estos fueron adquiridos por la deudora JANETH SERRANO DE MOLINA, con posterioridad a la fecha de inicio del trámite de negociación de deudas y de la admisión del proceso de liquidación patrimonial de la referencia.

**Tercero:** Se le requiera al liquidador, Dr. GUSTAVO TRUJILLO BETANCOURTH, reformar el inventario y avalúo como quiera que los créditos que se encuentran reconocidos en favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA AVANTICOOP deben ser graduados y calificados conforme el artículo 71 de la ley 1116 de 2006.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**“ARTÍCULO 40. LEY 1116 DE 2006. PRINCIPIOS DEL RÉGIMEN DE INSOLVENCIA.** El régimen de insolvencia está orientado por los siguientes principios:

(...)

2. *Igualdad: Tratamiento equitativo a todos los acreedores que concurren al proceso de insolvencia, sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre prelación de créditos y preferencias. (...)*”.

Nótese cómo el régimen de insolvencia tiene como garantía y exigencia un tratamiento equitativo para todos los acreedores que concurren al proceso de insolvencia, estableciendo unas reglas claras en cuanto al tratamiento sustancial como procesal de la existencia, prelación y pago de las acreencias inmersas en el proceso. El señalado régimen, sin transgredir el principio de igualdad que lo impregna, también consagra diferenciaciones en el tratamiento, reconocimiento y forma de pago de algunos acreedores que por sus especiales condiciones se hacen merecedores de tal diferenciación, entre los cuales que se encuentran los previstos en el artículo 69 de la Ley 1116 de 2006.

**ARTÍCULO 69. Ley 1116 de 2006. CRÉDITOS LEGALMENTE POSTERGADOS EN EL PROCESO DE REORGANIZACIÓN Y DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL.** Estos créditos serán atendidos, una vez cancelados los demás créditos y corresponden a:

1. *Obligaciones con personas especialmente relacionadas con el deudor, salvo aquellas provenientes de recursos entregados después de la admisión al trámite y destinados a la recuperación de la empresa.*

2. *Deudas por servicios públicos, si la entidad prestadora se niega a restablecerlos cuando han sido suspendidos sin atender lo dispuesto en la presente ley.*

3. *Créditos de los acreedores que intenten pagarse por su propia cuenta a costa de bienes o derechos del deudor, o que incumplan con las obligaciones pactadas en el acuerdo de reorganización o del proceso de liquidación judicial.*
4. *Valores derivados de sanciones pactadas mediante acuerdos de voluntades.*
5. *Las obligaciones que teniendo la carga de presentarse al trámite de liquidación judicial, no lo hicieren dentro de los términos fijados en la presente ley.*
6. *El valor de intereses, en el proceso de liquidación judicial.*
7. *Los demás cuya postergación está expresamente prevista en esta ley.*

*PARÁGRAFO 10. El pago de los créditos postergados respetará las reglas de prelación legal.*

*PARÁGRAFO 20. Para efectos del presente artículo, son personas especialmente relacionadas con el deudor, las siguientes:*

*Las personas jurídicas vinculadas entre sí por su carácter de matrices o subordinadas, y aquellas en las cuales exista unidad de propósito y de dirección respecto del deudor.*

*Administradores, revisores fiscales y apoderados judiciales por salarios u honorarios no contabilizados en su respectivo ejercicio, así como indemnizaciones, sanciones y moratorias, provenientes de conciliaciones, fallos judiciales o actos similares.*

*Los cesionarios o adjudicatarios de créditos pertenecientes a cualquiera de las personas antes mencionadas, siempre que la adquisición hubiera tenido lugar dentro de los dos (2) años anteriores a la iniciación del proceso de insolvencia.*

***PARÁGRAFO 30. No serán postergadas las obligaciones de los acreedores que suministren nuevos recursos al deudor o que se comprometan a hacerlo en ejecución del acuerdo. (resaltado del suscrito).***

*Es por lo anterior que los créditos adeudados por la señor JANETH SERRANO DE MOLINA, los cuales fueron adquiridos con posterioridad a la fecha de inicio del proceso de insolvencia, a efecto de recuperar y restablecer su economía, no deben ser postergados conforme lo dispone el artículo 69 de la ley 1116 de 2006, si no que deben ser reconocidos en atención a lo estipulado en el artículo 71 ibidem.*

***ARTÍCULO 71. OBLIGACIONES POSTERIORES AL INICIO DEL PROCESO DE INSOLVENCIA. <Ver Notas del Editor>*** *Las obligaciones causadas con posterioridad a la fecha de inicio del proceso de insolvencia son gastos de administración y tendrán preferencia en su pago sobre aquellas objeto del acuerdo de reorganización o del proceso de liquidación judicial, según sea el caso, y podrá exigirse coactivamente su cobro, sin perjuicio de la prioridad que corresponde a mesadas pensionales y contribuciones parafiscales de origen laboral, causadas antes y después del inicio del proceso de liquidación judicial. Igualmente tendrán preferencia en su pago, inclusive sobre los gastos de administración, los créditos por concepto de facilidades de pago a que hace referencia el parágrafo del artículo 10 y el parágrafo 20 del artículo 34 de esta ley.*

***Concepto reiterado por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC10199-2021, en la cual indica:***

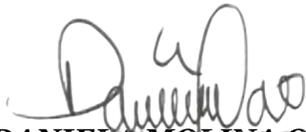
*...”Poco sentido tendría argüir que los créditos en favor de aquellos que decidieron coadyuvar en la recuperación de la entidad, por ejemplo, a través del abastecimiento de los insumos que esta requiere para el ejercicio de su objeto social, ante la falta de pago sean conminados a unirse al grupo de prestatarios anteriores a la medida*

*administrativa. Expresado en otros términos, escaso interés asistiría a los proveedores de la intervenida en coadyuvar a su recuperación al carecer de un régimen preferente que permita exigir la satisfacción de sus prestaciones ante el eventual incumplimiento.”*

### **PRUEBAS**

- Solicito tener como tales las actuaciones surtidas en el proceso de liquidación patrimonial que se tramita en su despacho.

Del señor juez,



**DANIELA MOLINA OSPINA**

**C.C.1.114.832.174**

**T.P.No. 358.542 del C.S. de la J.**